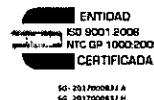




GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINTRANSPORTE



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181340337121



27-08-2018

Bogotá D.C, 27-08-2018

Señor:

NELSON MANTILLA BLANCO

Concejal

Carrera 11 No. 34 – 52 Concejo de Bucaramanga,

Edificio Alcaldía de Bucaramanga

nelsonmantillaconcejal@gmail.com

Bucaramanga - Santander

Asunto: Tránsito – Tarifas de parqueadero

Respetado Señor:

En atención a la comunicación allegada a esta Cartera Ministerial a través de radicado 20183210446882 de 2018, mediante la cual señala consulta:

PETICIÓN

"(...) me permito solicitar se me (sic) concepto jurídico acerca del reglamento o normatividad vigente que rige las tarifas para el cobro del servicio del parqueadero en ciudades como Medellín Cali, Bogotá, Barranquilla y Bucaramanga, así mismo, bajo qué ley o figura jurídica está facultado el señor alcalde para modificar dichas tarifas."

Esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

Sea lo primero señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica de éste Ministerio las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales."

"8.8. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado."

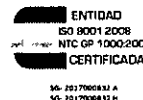
Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto, así las cosas esté Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis, así:



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINTRANSPORTE



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181340337121



27-08-2018

En atención a su consulta, es importante citar el Decreto Ley 1855 de 1971 "Por el cual se dictan disposiciones sobre control de precios", el cual establece en los artículos 1º y 2º lo siguiente:

Artículo 1o.- Para los efectos del presente decreto, se entiende por aparcadero o garaje público el local urbano que con ánimo de lucro se destina a guardar o arrendar espacios para depositar vehículos automotores dentro de una edificación construida para tal fin o dentro de un predio habilitado con el mismo objeto.

Artículo 2o.- Los alcaldes reglamentarán el funcionamiento de los garajes o aparcaderos, señalarán en qué zonas pueden operar y fijarán los precios o tarifas máximas que pueden cobrar por la prestación de sus servicios, habida cuenta de la categoría de los mismos y de las condiciones y necesidades locales. De acuerdo con la gravedad de la infracción, la violación de los reglamentos que expidan los alcaldes serán sancionadas por estos mismos o por los inspectores de policía con las siguientes sanciones:

(...)

De acuerdo a lo anterior y frente a su consulta, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 2 del Decreto 1855 de 1971 son los alcaldes los competentes para reglamentar el funcionamiento de los garajes o parqueaderos, las zonas donde pueden operar y fijar los precios o tarifas máximas que pueden cobrar por la prestación de sus servicios teniendo en cuenta la categoría de los mismos y de las condiciones y necesidades locales.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fueron sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Atentamente,

SOL ANGEL CALA ACOSTA

Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Proyectó: Ángela Aldana Naranjo – Abogada Grupo Conceptos y Apoyo Legal

Revisó: Claudia Patricia Roa Orjuela – Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal

Fecha de elaboración: 27-08-2018.

Número de radicado que responde: 20183210446882

Tipo de respuesta Total (x) Parcial ()